

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, -5 JUL 1982

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-444/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyese el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 9420 (T.O. 1980) de Impuesto de Sellos, modificado por Ley N° 9787, por el siguiente:

"29) Actos y contratos relacionados con la adquisición de dominio, otorgamiento de créditos, constitución de hipotecas y construcción de edificios, de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por:

- a) Instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público;
- b) Instituciones privadas regidas por las normas de la Ley Nacional 21.526;
- c) Asociaciones civiles con personería jurídica sin fines de lucro y asociaciones con personería gremial;
- d) Sociedades comerciales con personería jurídica cuando construyan conjuntos de viviendas sin fines de lucro, destinadas a su personal.

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

2.-

Esta exención alcanza: en las transmisiones de dominio a los contratantes si el bien se encuentra inscripto a nombre de los sujetos indicados en los puntos a), b), c) y d); de no cumplirse este requisito la exención alcanzará al comprador; en el otorgamiento de créditos y en la constitución de hipotecas, a los contratantes; en los contratos de construcción o venta de materiales, a los contratantes".

ARTICULO 2.- El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto de la Ley 9420 (T.O. 1980) -Impuesto de Sellos-, con las modificaciones introducidas por la presente y por las Leyes 9648 y 9787, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

ARTICULO 3.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a partir del 1º de Enero de 1982.

ARTICULO 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



114

2670
El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9839

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se incorporan dentro de los beneficios de exención del impuesto de Sellos a las transmisiones de dominio que celebren las instituciones, asociaciones civiles - sin fines de lucro, asociaciones con personería gremial y sociedades comerciales con personería jurídica cuando construyan conjuntos de viviendas sin fines de lucro con destino a su personal, aun cuando las operaciones de que se trata se concreten en pago al contado.

El beneficio se apoya en la naturaleza de las transacciones que se encuentran encaminadas a la solución del problema habitacional, hecho este que dio nacimiento al beneficio de exención consagrado a través de la Ley 9420.

M. J. S.